57847/2022 - ACERBRAG SA (TF 32012147-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 24 de febrero de 2023.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 29 de abril de 2022, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por unanimidad, rechazar la presente acción de amparo y distribuir las costas en el orden causado.

Para decidir de tal modo, el Tribunal administrativo reseñó los antecedentes del caso y refirió a lo normado por los artículos 1160, 1072, 1075 y 1076 del Código Aduanero y a la regulación introducida por conducto de la Resolución Nº 2365/2007 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. A su vez, destacó que la devolución peticionada por la parte actora lo había sido el 31 de marzo de 2021 y que ésta requirió el *"pronto despacho"* de lo actuado el 6 de abril de 2022.

Ante tales circunstancias, consideró que no era posible reprocharle al servicio aduanero una demora excesiva, habida cuenta de que *"[s]i bien existió una demora en la tramitación, no* [podía] *desconocerse que tal circunstancia fue luego modificada y ello* [era] *lo que* [debía] *ser evaluado, ya que la procedencia del amparo queda subordinada a la demora existente al tiempo de su resolución […]".*

Por lo demás, agregó que tampoco debía perderse de vista que *"[l]a solicitud de pronto despacho fue presentada el 07/03/2022 y que el recurso de autos fue deducido el 04/04/2022 sin que se encontrara vencido el plazo que se establece en el referido art. 1072 del C.A. […]".*

Finalmente, y respecto de las costas, estimó que debían distribuirse del modo descripto, toda vez que la actora pudo creerse válidamente con derecho a accionar como lo hizo (páginas 107/111 del archivo PDF acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 17 de mayo de 2022 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyo

traslado fue contestado el 30 de mayo (páginas 117/126 y 131/137 del archivo en formato PDF acompañado en la causa).

Preliminarmente, desarrolló los antecedentes de la cuestión controvertida y de la decisión del Tribunal Fiscal, al tiempo en que señaló que su parte había iniciado estos actuados toda vez que medió una demora excesiva del servicio aduanero en la tramitación de su petición.

Señaló que se encontraban afectados los principios administrativos de sencillez, celeridad y economía procesal y aquellos constitucionales de razonabilidad, legalidad y propiedad. Asimismo, puso de resalto que había transcurrido más de un año sin que mediara movimiento alguno tendiente a la resolución de lo solicitado.

Refirió a jurisprudencia que consideró favorable a su postura y expresó que la demora en dictar la resolución correspondiente le causaba un perjuicio grave a su parte, quien se veía impedida de recuperar los derechos de exportación abonados indebidamente.

En otro orden de ideas, destacó que no se habían cumplido con los plazos legales (contenidos en los artículos 1068 y ss. del Código Aduanero, la ley 19.549, las Resoluciones ANA 2846/94 y 3428/96, la Instrucción General DGA 8/05 y el decreto 1883/91) aplicables a la especie y manifestó que, teniendo en consideración algún retraso habitual, podía estimarse *“[u]n plazo máximo total de aprox. 6 meses para la tramitación del pedido de devolución* [y que] *En el presente caso ese plazo* [había] *sido prácticamente duplicado, con el agravamiento que como se dijo se trata*[ba] *de una cuestión de puro derecho con criterio ya sentado por la propia Aduana, que no entra*[ba] *a considerar el fondo de la cuestión, no habiendo período de prueba […]”.*

Por lo expuesto, solicitó que se revocara lo decidido, con costas.

III. Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (iniciadas el 4 de abril de 2022 y dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora destinado a obtener la repetición de tributos abonados en el marco de una operación de exportación a consumo identificada con el permiso de embarque 18 008 EC01 008087 T y que

tramitó bajo la denominación EX2021-00318412-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI) surge, en lo sustancial, que:

a) El 31 de marzo de 2021 la parte actora solicitó, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y en los términos de los artículos 809, 1068 y siguientes del Código Aduanero, la devolución de las sumas referidas en el párrafo que antecede. Con fechas 4 y 7 de marzo de 2022 solicitó el *"pronto despacho"* de su solicitud (páginas 21/28, 32 y 36/37 del archivo PDF acompañado en la causa).

b) El 12 de abril de 2022, se intimó al letrado interviniente por la actora a *"[a]dherirse al sistema de notificación electrónica SICNEA, en los términos de la RG 4070/17 AFIP informando el CUIT habilitado correspondiente a efectos de constituir domicilio procesal electrónico en los términos del Art. 1013 inc. d del CA […]".* A su vez, se tuvo por iniciado el procedimiento de repetición en tiempo y forma (de conformidad con lo normado en los artículos 1068 a 1079 del Código Aduanero y la Resolución General Nº 2365/2007), se dispuso el pase de las actuaciones a diferentes dependencias y se hizo saber que, oportunamente, se procedería a *"[r]esolver según disposición AFIP Nº 205/19 teniendo presente los agravios normativos planteados […]"* (páginas 70 y 85 del PDF acompañado en la causa).

IV. Que, sentado lo expuesto y en atención a lo indicado precedentemente debe adelantarse que el recurso intentado ha de prosperar. Ello, habida cuenta de que, teniendo en consideración las actuales circunstancias del caso, no se verifica que el servicio aduanero hubiera dado réplica a lo peticionado dentro de los plazos legales aplicables o impulsado sustancialmente la tramitación ocurrida en sede administrativa.

En efecto, como primera medida es menester señalar que, tal y como fue apuntado en el Considerando que antecede, la accionante solicitó el reintegro de las sumas involucradas durante el mes de marzo de 2021 (esto es, a la fecha, hace aproximadamente dos años) y que el lapso transcurrido excede notoriamente a aquellos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título II del Código Aduanero (cfr. artículos 1068 a 1079).

A su vez no puede reputarse idónea, para suplir la deficiencia referida, la intimación detallada en el punto "b" del Considerando anterior, si

se repara en que, por un lado, carece de un término específico para su cumplimiento y de un apercibimiento concreto y, por el otro, no dispensa al servicio aduanero de ejercer el impulso e instrucción del trámite que le competen con carácter primario (en igual sentido, esta Sala *in re* "Cofco International Argentina SA (TFN 69948011-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 13641/2021, sentencia de septiembre de 2021).

En estas condiciones, y sentado lo anterior, también debe recordarse que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *"[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]".*

Y, en el caso, es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual la demandada debe expedirse (esto es, la mencionada solicitud actoral de devolución que fue detallada en el Considerando III, punto "a"); b) tres pedidos de *"pronto despacho"* (ver, también, el Considerando III, punto "a") y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito de admisibilidad para el inicio de acciones como la que aquí se encuentra bajo estudio (cfr. esta Sala *in re* "Argensun S.A. (TF 25365192-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 55800/2022, sentencia de octubre de 2022).

Por los motivos indicados, es que corresponde admitir la apelación intentada por la actora y, consecuentemente, fijar un plazo de quince (15) días para que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas se pronuncie respecto del requerimiento de ella, ligado al permiso de embarque 18 008 EC01 008087 T, que tramitó bajo la denominación EX2021-00318412-AFIP- SRRODVMENT#SDGCTI.

V. Que, por todo lo expuesto, cabe asimismo modificar el régimen de costas de la decisión del Tribunal Fiscal (cfr. artículos 279 del C.P.C.C.N.), e imponerlas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo


#37148445#355591818#20230224081635741

y consiguiente emisión de la orden de despacho, resultando por lo mismo sustancialmente vencida (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir la apelación intentada por la parte actora y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado; **2º)** fijar un plazo de quince (15) días para que la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas se pronuncie respecto del requerimiento de ella ligado al permiso de embarque 18 008 EC01 008087 T, que tramitó bajo la denominación EX2021-00318412-AFIP- SRRODVMENT#SDGCTI, y **3º)** imponer las costas de ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 68 y 279 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 24/02/2023
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#37148445#355591818#20230224081635741